



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Radicado	0557931001 2017 00006 00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	ROSALINA GIRALDO DE RODRÍGUEZ
Demandado	JAIRO OCAMPO PÉREZ Y OTROS
Providencia	2022-I 236
Asunto	Acepta desistimiento

Mediante memorial del 11 de agosto de 2022<sup>1</sup>, indica la apoderada de la parte demandante desistir de la presente demanda. el artículo 314 dispone.

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

Así entonces, es procedente el desistimiento que realiza la demandante ROSALINA GIRALDO DE RODRÍGUEZ, en el entendido que esta es la única demandante, así mismo esta solicitud no se hizo de manera condicional, si no pura y simple, tampoco se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Como se narró, la solicitud fue presentada por la apoderada de la demandante, teniendo que en virtud a lo indicado en el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P., que indica que no pueden desistir los apoderados que no

<sup>1</sup> PDF 53



tengan facultad para ello y atendiendo al poder otorgado y visible en la página 42 del PDF 02 del expediente digital, le fue conferida esa facultad a la apoderada.

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”* En consecuencia se condenará en costas a la demandante ROSALINA GIRALDO DE RODRÍGUEZ en favor de los demandados, según lo preceptuado en los artículos 365 y 366 del C.G.P., así como en lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, así como la cuantía del proceso, se fijan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de la demanda, consecuentemente, DECLARAR terminado el presente proceso verbal de pertenencia, promovido por ROSALINA GIRALDO DE RODRÍGUEZ en contra de JAIRO OCAMPO PÉREZ, ADELÍ CIFUENTES ARDILA, JUAN CARLOS CORTEZ MÁRQUEZ, MARÍA DEL ROSARIO BLANCO GARCÍA, MANUEL MORALES ZAYAS, CARLOS EMILIO GIRALDO GIRALDO, GREGORIO RAMÍREZ BERMÚDEZ, JOHN JAIRO CIFUENTES, ARDILA, MIGUEL CIFUENTES ARDILA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ROSENDO CIFUENTES DUARTE, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la medida de inscripción de demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria número 303-71341 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barrancabermeja, por secretaría librese los oficios pertinentes.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la demandante ROSALINA GIRALDO DE RODRÍGUEZ en favor de los demandados, según lo preceptuado en los artículos 365 y 366 del C.G.P., así como en lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, así como la cuantía del proceso, se fijan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Jose Andres Gallego Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8546c19cfe4c289962ffd2ccf7c2ee1e1487525938166877bb54833d825e509**

Documento generado en 23/08/2022 04:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**